JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 070 Fecha Estado: 2704/2021 Página: 1 Fecha Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación Auto Auto resuelve solicitud JUAN ANDRES RAMIREZ 26/04/2021 Verbal Sumario JAVIER ORLANDO 05615318400119980081800 ACCEDE A LO SOLICITADO - LEVANTA MEDIDA DE RAMIREZ MARTINEZ ORTIZ EMBARGO - LIBRA OFICIO Auto que rechaza la demanda BERTA TULIA SANCHEZ 26/04/2021 05615318400120200009500 Liquidación Sucesoral y GLORIA AMPARO GAVIRIA SANCHEZ BUITRAGO Procesos Preparatorios Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz 05615318400120200027400 Ejecutivo VIVIANA ANDREA RODRIGO DE JESUS 26/04/2021 FIJA FECHA PARA AUDIENCIA MIERCOLES 02 DE CEBALLOS CASTAÑO ALVAREZ GOMEZ JUNIO DE 2021. A LAS 9 AM - DECRETA PRUEBAS Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz 26/04/2021 05615318400120200032700 Ejecutivo LILIANA PATRICIA URREA OMAR DE JESUS GIRALDO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 09 DE JUNIO SOTO ALVAREZ DE 2021, A LAS 9 AM- SE DECRETA PRUEBAS Auto resuelve solicitud LINDA JIHAVE MARIN JOSE JOAQUIN OSORNO 26/04/2021 05615318400120210002000 Ejecutivo OCAMPO GARCIA Auto que inadmite demanda ARNOLDO DE JESUS YULI CENEIDA SOTO 26/04/2021 Ordinario 05615318400120210013700 INADMITE DEMANDA HERNANDEZ HERNANDEZ HERNANDEZ Auto que inadmite demanda MARIA OFELIA JIMENEZ 26/04/2021 05615318400120210014300 Ordinario MARIA NOHELIA INADMITE DEMANDA MARULANDA HOYOS Sentencia 05615318400120210014400 Ejecu. Senten. Nulidad CESAR AUGUSTO CARMEN LILIANA LOPEZ 26/04/2021 sentencia RAMIREZ HENAO MEJIA Matri. Religioso Auto que inadmite demanda HERNAN DARIO HEREDEROS 26/04/2021 Ordinario 05615318400120210014800 INADMITE DEMANDA MONTOYA INDETERMINADOS DEL SR. ABRAHAM DE JESUS FRANCO CARDONA

ESTADO No. 070				Fecha Estado: 270	4/2021	Página:	2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2704/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)



Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	1998-00818

Atendiendo la solicitud elevada por la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO apoderada del demandado, en la cual solicita se levante la medida de embargo decretada dentro de este proceso y que se comunicó con oficio No. 096 del 16 de febrero de 1999, en razón a la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria con radicado No. 2020-00178, en la cual se exoneró al señor JAVIER ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ de la cuota alimentaria que debía entregar a su hijo JUAN ANDRES RAMIREZ ORTIZ; al verificar la información, se evidencia que así se dispuso mediante sentencia No. 060 del 07 de abril de 2021, la cual accedió a las pretensiones elevadas por RAMIREZ MARTINEZ.

Por ello, es procedente acceder a lo solicitado por la memorialista, por lo que dada la Exoneración de la Cuota Alimentaria en mención, se ORDENA el levantamiento del embargo aquí ordenado y como consecuencia, se librará oficio dirigido a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y/o CREMIL, con el fin de que se levante el embargo del 25% del salario mensual, las primas, bonificaciones y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor JAVIER ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ y en caso de retiro liquidación parcial, y del 5% del subsidio familiar correspondiente a JUAN ANDRES RAMIREZ ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 202-095

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora MARY LUZ POSADA RAMIREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2020-00274

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, descorrió el término de traslado de la demanda y vencido el término de la excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se <u>FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA</u> de que trata la citada norma, para el día <u>MIERCOLES 02 DE JUNIO DE 2021, A LAS 09:00 AM.</u>, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "<u>Teams o Lifesize</u>", para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá
 estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el
 tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase
 la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese
 momento se conectaran y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**:

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

 En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- No se accede a la solicitud de oficiar a: COLEGIO DIVINO NIÑO, COLEGIO SAN ANTONIO y BANCO DAVIVIENDA, ya que, no son estas útiles para la verificación de los hechos relacionados, se está ante un trámite ejecutivo por alimentos y tal como se motiva la solicitud de estas pruebas, son superfluas para la resolución del litigio en cuestión (art. 168 C.G.P.).
- Interrogatorio de parte: que rendirá la demandante.
- B. **PRUEBAS DE OFICIO: que por así disponerlo el C.G.P. y además** por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para el proceso se decreta:
 - a- Oficiar a la ALCALDIA DE MEDELLIN, con el fin de que se sirvan certificar

la 1) asignación salarial mensual del señor RODRIGO DE JESUS ALVAREZ CEBALLOS identificado con C.C. 71.688.985 y discriminará el valor que reciba por 2) horas extras, 3) primas y 4) bonificaciones. Dicha información será suministrada mes a mes, desde de enero de 2018 hasta la emisión de la misma.

Se <u>ADVIERTE A LAS PARTES</u> que su <u>INASISTENCIA</u>, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); <u>en el día y hora indicados</u>, <u>las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 lbídem.</u>

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2020-00327

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, descorrió el término de traslado de la demanda y vencido el término de la excepciones de mérito, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 y 443 del C.G.P., razón por la cual, se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día MIERCOLES 09 DE JUNIO DE 2021, A LAS 09:00 AM., misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "Teams o Lifesize", para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá
 estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el
 tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase
 la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese
 momento se conectaran y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**:

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

 En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegadas al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio de parte: que rendirá la demandante NATALIA GIRALDO URREA.
- No se accede al interrogatorio de LAURA SOFIA GIRALDO URREA, en aras de garantizar la prevalencia de sus derechos como menor de edad, además de que no se observa la conducencia y pertinencia del mismo.

Se <u>ADVIERTE A LAS PARTES</u> que su <u>INASISTENCIA</u>, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); <u>en el día y hora indicados</u>, <u>las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 lbídem.</u>

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Jademas deUEZ



Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2021-00020

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 14 del corriente mes, se le indica que tal como reposa en el Sistema de Gestión, Consulta Jurídica de la Rama Judicial, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se dio con auto del 30 de marzo de este año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÒN DE PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
DEMANDANTE:	YULY CENEIDA SOTO HERNÁNDEZ en representación de MARÍA JOSÉ y SIMÓN CAMILO SOTO HERNÁNDEZ	
DEMANDADO:	ARNOLDO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00137 00	
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA	

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, en interés de los niños MARÍA JOSÉ y SIMÓN CAMILO SOTO HERNÁNDEZ por solicitud de su madre YULY CENEIDA SOTO HERNÁNDEZ, en contra del señor ARNOLDO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
- 2. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

El Comisario de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, Dr. EIDER JOVANY GIRALDO MARTÍNEZ, portador de la T.P. Nº 211.612 del C.S.J., actúa en defensa de los intereses de los menores MARÍA JOSÉ y SIMÓN CAMILO SOTO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -
	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST
	MORTEM
DEMANDANTE:	MARÍA NOHELIA MARULANDA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E
	INDETERMINADOS DE GUSTAVO
	ARBOLEDA MORENO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 000143 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora MARÍA NOHELIA MARULANDA a través de apoderado judicial, en contra de los señores BEATRIZ ELENA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN ANTONIO ARBOLEDA JIMÉNEZ, CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS, en calidad los primeros cinco de herederos determinados del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO, la última en calidad de cónyuge sobreviviente y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo ARBOLEDA MORENO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- Allegar el poder conferido al profesional del derecho para instaurar el proceso que se pretende impetrar, en el cual se señale la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 2. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE y MARIA OFELIA JIMÉNEZ HOYOS. (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
- 3. Indicar la dirección física donde los demandados CAROLINA ARBOLEDA MARTÍNEZ, DANIEL ARGEMIRO ARBOLEDA ALZATE, recibirán notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante y demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- 4. Allegar constancia de envío a los demandados, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
- 5. Indicar si existe mancha de sangre del fallecido GUSTAVO ARBOLEDA MORENO o en su defecto restos óseos, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiséis de Abril De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 034	
Interesados	CESAR AUGUSTO RAMIREZ HENAO y	
	CARMEN LILIANA LOPEZ MEJIA	
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00144 -00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Única	
Providencia	Sentencia No. 072	
Temas y	Nulidad Eclesiástica	
Subtemas		
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.	

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutiva de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores CESAR AUGUSTO RAMIREZ HENAO y CARMEN LILIANA LOPEZ MEJIA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutiva de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

- 1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 30 DE OCTUBRE DE 1999 entre los señores CESAR AUGUSTO RAMIREZ HENAO y CARMEN LILIANA LOPEZ MEJIA, proferida el 12 DE ABRIL DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón Rionegro.
- 2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.
- 3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de La Ceja, Antioquia, indicativo serial Nro. 1746656, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -
	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST
	MORTEM
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO MONTOYA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE
	ABRAHAM DE JESÚS FRANCO CARDONA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 000148 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por el señor HERNÁN DARÍO MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido ABRAHAM DE JESÚS FRANCO CARDONA. En consecuencia, del estudio de la misma, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. Señalar a quienes se demanda teniendo en cuenta estrictamente los órdenes hereditarios establecidos, pues si bien se dice dirigir la misma exclusivamente contra los herederos indeterminados del fallecido ABRAHAM DE JESÚS FRANCO CARDONA, en el hecho noveno del líbelo se indica que el demandante conoce los hermanos del mencionado fallecido, lo cual indica que sí existen herederos determinados en contra de quienes deberá dirigirse igualmente la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del CGP.
- 2. Cumplido lo anterior, allegar la prueba de la calidad en que se demanda a quienes sean señalados como hederos determinados del fallecido ABRAHAM DE JESÚS FRANCO CARDONA (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
- 3. Señalar la dirección física completa (municipio) donde el demandante recibirá notificaciones, así como la física donde quienes sean señalados como demandados en calidad de Herederos Determinados recibirán notificaciones, y el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante y demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

- 5. Cumplido el requisito señalado en el numeral 1°, allegar constancia de envío a los demandados, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
- 6. Indicar si existe mancha de sangre del fallecido ABRAHAM DE JESÚS FRANCO CARDONA o en su defecto restos óseos, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante HERNÁN DARÍO MONTOYA, a la Dra. ANGELICA MARÍA COLORADO LONDOÑO, identificada con C.C. Nº 43.167.713 y T.P. Nº 306.360 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN UNION MARITAL PATRIMONIAL DE DISOLUCIÓN	Y SOCIEDAD
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CA	RDONA MARÍN
DEMANDADO:		
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00153 00	
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA	

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor JOSÉ ANTONIO CARDONA MARÍN, a través de apoderado judicial, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- Señalar en el escrito de demanda los demandados, teniendo en cuenta que por haber fallecido la presunta compañera permanente la demanda se debe dirigir en contra de sus herederos tanto determinados como indeterminados al tenor de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P.
- 1. Cumplido lo anterior y de existir herederos determinados, allegar prueba de la calidad en que se les demanda. (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.). Igualmente señalar la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones y el canal digital donde deben ser notificados los demandados, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2. Adicionar las pretensiones primera y segunda, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes.
- Indicar cuál era el estado civil de los señores JOSÉ ANTONIO CARDONA MARÍN y MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho, y si tenían impedimento alguno para contraer matrimonio.
- 4. Cumplido lo ordenado en el numeral 1°, de existir herederos determinados como demandados, aportar la constancia de envío a ellos de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante JOSÉ ANTONIO CARDONA MARÍN, al Doctor ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, identificado con C.C. Nº 71.116.222 y T.P. Nº 246.700 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO